



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edickson Figueroa Feliz contra la Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 00049-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Edickson Figueroa Feliz contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y, la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EDICKSON FIGUEROA FELIZ, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada al señor Edickson Figueroa Feliz –en sus propias manos–, parte recurrente, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la certificación realizada, en la misma fecha, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Edickson Figueroa Feliz, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). El depósito de dicho recurso se comunicó a las partes recurridas – Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa– mediante el Acto núm. 281-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las razones expuestas en la sentencia recurrida y en virtud de las que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional interpuesta por Edickson Figueroa Feliz, en suma, son las siguientes:

a. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor EDICKSON FIGUEROA FELIZ, fue dado de baja de las filas militares de la FARD, esto es, el día 03 de octubre de 2013, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 20 de octubre de 2015, han transcurrido 2 años, 2 semanas y 3 días, después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

b. Que además, hemos advertido que entre la desvinculación del accionante y su única solicitud de reintegro, de fecha 02 de febrero de 2015, obra un intervalo de 1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año, 3 meses, 4 semanas y 2 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

c. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento como Cabo de dicho militar y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor EDICKSON FIGUEROA FELIZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Edickson Figueroa Feliz, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de amparo solicita que se anule la sentencia recurrida, entre otras cosas, por lo siguiente:

a. A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la cancelación arbitraria de las filas militares constituye un hecho continuo o agravio sucesivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que mientras el recurrente esté cancelado de manera arbitraria, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial en reclamación de amparo.

b. A que la desvinculación de militares constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.

c. A que no obstante la cancelación de militares y retiros forzosos constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo, mediante la decisión judicial recurrida procedió a interpretar que el plazo de sesenta días para accionar judicialmente prescribió y que por vía de consecuencia la acción de amparo deviene en inadmisibile.

d. A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue cancelado de las filas castrenses años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas castrenses de militares constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de dicha acción judicial.

e. A que la aprobación arbitraria e ilegal de una cancelación por parte del recurrido, constituye un hecho continuo, toda vez que la medida tomada de manera arbitraria se ejecuta mensualmente mientras el mismo no sea militar.

f. A que también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de dicha acción judicial toda vez que la ejecución de la orden general expedida por el recurrido, se aplica de manera permanente mientras el mismo esté cancelado, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual provoca que el objeto de dicha acción judicial sea interminable e imprescriptible.

g. A que si bien es cierto que la mayoría de acciones judiciales en el sistema jurídico dominicano están sujetas a plazos perentorios y que la inobservancia de la misma conlleva ipso facto la inadmisión de la acción judicial o legal incoada, no obstante no es menos cierto que todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entendiéndose un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.

h. A que el hecho generador de la acción de amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido cancelado de las filas castrenses.

i. A que durante el conocimiento del proceso judicial de reclamación de amparo, el recurrido nunca depositó un elemento probatorio que indicara la fecha en que el recurrente fue cancelado y que el mismo tuvo formal conocimiento en dicha fecha.

j. A que si bien es cierto que el recurrente menciona la fecha de su cancelación en el capítulo sobre alegatos de apertura, no obstante no es menos cierto que en el momento exacto en que el mismo fue cancelado de las filas castrenses o al menos a los pocos días de dicha arbitrariedad, el recurrido debió inmediatamente comunicar formalmente al recurrente para que el mismo tome conocimiento de la medida tomada por el recurrido y así haber tenido esta jurisdicción a-quo una fecha como punto de partida para el inicio del plazo legal para accionar judicialmente y por vía de consecuencia poder declarar inadmisibles la acción de amparo de marras.

k. A que el recurrente invoca en su acción judicial incoada invoca como derecho fundamental el derecho al debido proceso, el cual fue transgredido de manera arbitraria por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. A que los derechos fundamentales no pueden ser salvaguardados mediante acciones judiciales sujetas a plazos legales o de lo contrario no serían entonces derechos fundamentales.

m. A que los derechos fundamentales deben ser protegidos por la justicia dominicana o por el Estado Dominicano, lo cual debe incluir la eliminación de trabas u obstáculos legales que impidan a su vez su real protección y salvaguarda.

n. Por todo lo antes expuesto en lo referente al plazo para demandar y la imprescriptibilidad del mismo por el agravio sucesivo sufrido permanentemente por el recurrente, somos de la hermenéutica constitucional que la presente acción judicial debió ser acogida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, depositó un escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia recurrida. Lo anterior, en síntesis, por los motivos siguientes:

a. [S]e puede observar que la instancia de la acción de amparo incoada por el ciudadano Edickson Figueroa Feliz se encuentra desvirtuada de la realidad fáctica que dio al traste a ser dado de baja por mala conducta como Cabo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

b. Que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, como dependencia del Ministerio de Defensa al tenor del artículo 7 de la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y a cuya dependencia pertenecía el ciudadano Edickson Figueroa Feliz, depositó ante esta honorable sala entre otros, los documentos justificativos del cumplimiento al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que dichos documentos y entre otros que fueron depositados por la dependencia a la cual pertenecía el accionante Edickson Figueroa Feliz constituye una prueba de que en el presente caso se observó el debido proceso de ley y se cumplió con lo establecido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución salvaguardando el derecho a la defensa del mismo.

d. Que así las cosas, es preciso señalar que la cancelación del accionante Edickson Figueroa Feliz queda justificada en francas violaciones a disposiciones disciplinarias que tanto al momento como después del mismo ser admitido en las filas de las Fuerzas Armadas eran condición sine qua non para mantenerse en las filas.

e. Que ese tribunal a través de su sentencia No. 49-2016, de fecha 11/02/2016, determinó que la parte recurrente no demandó en su acción de amparo en tiempo hábil, según consta en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

f. Que los jueces que integran esa honorable sala, cumplieron con lo establecido en la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece, por lo que dicha sentencia debe ser ratificada por el honorable Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito que depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitando que se rechace el presente recurso, y precisando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, y contiene motivos de derecho y fácticos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*
- b. A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor EDICKSON FIGUEROA FELIZ, contra la Sentencia No.0049-2016, de fecha 11-02-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 00049-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibida por Edickson Figueroa Feliz.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por Edickson Figueroa Feliz diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la decisión adoptada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha decisión dispuso la baja del ciudadano Edickson Figueroa Feliz –quien ostentaba el grado de cabo–, razón por la cual quedó *ipso facto* separado del servicio activo que brindaba como miembro de dicho cuerpo militar.

En tal virtud, Edickson Figueroa Feliz interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, mediante su Sentencia núm. 00049-2016, declaró inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo al determinar que fue interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días previsto –a pena de inadmisibilidad– en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión anterior, el ciudadano Edickson Figueroa Feliz interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

- a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al hoy recurrente, Edickson Figueroa Feliz, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme se desprende de la certificación de notificación emitida –en la misma fecha– por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

- c. En su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- d. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016); es decir, siete (7) días hábiles luego de la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, la cual fue realizada –como hemos dicho– el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

f. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando vencido el mismo, ha lugar a declarar –como al efecto se declara– la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Edickson Figueroa Feliz en contra de la Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Edickson Figueroa Feliz contra la Sentencia núm. 00049-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edickson Figueroa Feliz, así como a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario